

Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presenta solicitud de cesión de derechos de crédito. PROVEA. San Cayetano, 3 de abril del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EJECUTIVO 54 001-4089-001- 2016- 00068-00

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, entidad demandante primigenia dentro del presente proceso EJECUTIVO 54673-4089-001-2016-00068-00, seguido contra LUCILA PARADA URBINA, a través de apoderado judicial, solicita se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían dentro del presente proceso, en virtud al contrato de cesión de derechos celebrada entre los aquí mencionados, el cual se allega al expediente.

Revisado el escrito de cesión, considera este despacho, que la petición es viable, de conformidad con lo normado en el artículo 1969 del C.C, debiéndose aceptar la cesión que se hace, teniendo en adelante como parte demandante a CENTRALES DE INVERSIONES S.A. Esta cesión se surte a la parte demandada a través de la notificación por estado.

Reconózcase al Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme a los fines y términos del poder general conferido, según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio el 16 de marzo del 2023, bajo el No. 00049477, de la escritura pública No. 219 del 3 de marzo del 2023, de la Notaría 15 del Círculo de Cúcuta.

Igualmente, se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, en calidad de apoderado del banco Agrario de Colombia, en atención a la cesión de derechos efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito cobrado en el presente proceso, que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVSESIONES S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER como parte demandante a CENTRAL DE INVSESIONES S.A., con quien se continuará el trámite del proceso.

TERCERO: La notificación de la presente cesión a la parte demandada se surte a través de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO: TENER al Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, conforme a los fines y términos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace el Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, en calidad de apoderado del banco Agrario de Colombia, por lo anotado en este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presenta solicitud de cesión de derechos de crédito. PROVEA. San Cayetano, 9 de abril del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EJECUTIVO 54 001-4089-001- 2019- 00031-00

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, entidad demandante primigenia dentro del presente proceso EJECUTIVO 54673-4089-001-2019-00031-00, seguido contra ROCIO IBARRA BAUTISTA, a través de apoderado judicial, solicita se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para todos los efectos legales como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían dentro del presente proceso, en virtud al contrato de cesión de derechos celebrada entre los aquí mencionados, el cual se allega al expediente.

Revisado el escrito de cesión, considera este despacho, que la petición es viable, de conformidad con lo normado en el artículo 1969 del C.C, debiéndose aceptar la cesión que se hace, teniendo en adelante como parte demandante a CENTRALES DE INVERSIONES S.A. Esta cesión se surte a la parte demandada a través de la notificación por estado.

Reconózcase al Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme a los fines y términos del poder general conferido, según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio el 16 de marzo del 2023, bajo el No. 00049477, de la escritura pública No. 219 del 3 de marzo del 2023, de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá.

Igualmente, se acepta la renuncia que del poder hace la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, en calidad de apoderada del banco Agrario de Colombia, en atención a la cesión de derechos efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos de crédito cobrado en el presente proceso, que hace el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVSESIONES S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con quien se continuará el trámite del proceso.

TERCERO: La notificación de la presente cesión a la parte demandada se surte a través de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, conforme a los fines y términos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, en calidad de apoderada del banco Agrario de Colombia, por lo anotado en este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se recibió de la Inspección de policía diligencia de secuestro del inmueble. De igual manera, la parte demandante allega avalúo catastral del inmueble. PROVEA. San Cayetano, 1º, de abril del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Ejecutivo Hipotecario 54673-4089-001- 2023-00061-00

Téngase por agregado al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado procedente de la Inspección de Policía de esta localidad, respecto del secuestro del bien inmueble hipotecado dentro de este proceso, para los efectos del art. 40 del C.G.P. Manténgase en secretaría por el término de cinco días, conforme la normatividad en comento.

De otra parte, del avalúo catastral presentado por la parte demandante córrase traslado a la parte demandada y demás interesados, por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones, de conformidad con el artículo 444 numeral 2º, del C.G.P, en concordancia con el numeral 4º, de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE


JULIO CESAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional demanda ejecutiva, con medidas previas. PROVEA. San Cayetano, 3 de abril del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Ejecutivo 54673-4089-001-2024-00018-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el documento aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 430 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Ordenar** a la señora LUDY XIOMARA RUBIO WALDO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor MARCOS EVANGELISTA COMBARIZA GALLO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:
 - a) OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 8' 600.000,00), por concepto de capital insoluto, contenido en el acta de conciliación extraprocesal celebrada el 23 de noviembre del 2023.
 - b) Por la suma correspondiente a intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la presentación de la demanda, es decir desde el 2 de abril del 2024, hasta el día que se cancele el pago total de la obligación, en el entendido que en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada y traída como título ejecutivo, no fueron pactados intereses.
2. **Notificar** el mandamiento de pago a la demanda conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer

excepciones.

3. **Dar** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo, de mínima cuantía, contenido en el libro III, Sección Segunda, Título Único del C. G. P.
4. **Reconocer** a la Dra. NUBIA SOCORRO COMBARIZA GALLO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto con la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de RESTITUCION DDE INMUEBLE ARRENDADO. PROVEA. 9 de abril del 2024.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Once (11) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado. Rad: 54673-4089-001-2024-00019-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada a través de mandatario judicial, por el señor JAIRO CRISTANCHO CELYS, contra LUIS CARLOS GONZALEZ FLOREZ, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) No se indica en la demanda ni en el poder el domicilio de las partes, contrariando lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 82 del C.G.P.
- 2) No se aporta el correo electrónico de la parte demandada, ni se expresa que se desconoce el mismo, tal como lo prevé el artículo 6º, de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 10, y parágrafo 1º, del artículo 82 del C.G.P.
- 3) No se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º, del artículo 6º, de la ley 2213 del 2022, en cuanto a remitir copia de la demanda y de sus anexos al demandado, no se aportó prueba de ello, pues en el presente caso no se presentan las causales de que trata la norma en comento, para exonerar de este requisito.
- 4) En el acápite de pruebas se solicita el testimonio del señor DENIS ARID RODRIGUEZ, en calidad de arrendador, cuando esta persona no es parte en el contrato de arrendamiento ni se menciona en la demanda.
- 5) No se indica la cuantía del proceso, numeral 9º, artículo 82 C.G.P.
- 6) El trámite indicado por la parte actora no es el correcto para esta clase de procesos, por cuanto la norma se encuentra derogada.
- 7) El documento contrato de arendamiento aportado con la demanda no es legible.
- 8) No hay claridad respecto al lugar de ubicación del predio, en la demanda y en el poder, (se menciona como vereda guduas, guadas y guaduas), contrariando el numeral 4º, del artículo 82, que estable que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, en concordancia con el artículo 83, sobre los requisitos adicionales de la demanda. Igualmente, se debe dar aplicación al inciso 2º, del mencionado artículo 83.

- 9) El poder para iniciar la demanda, no indica la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inciso 2º, artículo 5º, ley 2213 del 2022).

Ante estas falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la obra en cita, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo. Se reconoce personería judicial al apoderado judicial designado para que actúe dentro del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada a través de mandatario judicial, por el señor JAIRO CRISTANCHO CELYS, contra LUIS CARLOS GONZALEZ FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante al doctor AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez